

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0271
Proceso: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AURA MARÍA ARANGO SERNA
Demandados: CARLOS MARIO NIETO MEDINA, PAULA MARCELA CASTAÑEDA, DANIELA ARIAS GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 17001-40-03-012-2020-00544-00

Agotada como ha quedado la inspección judicial reglada en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia correspondiente a lo reglado en los artículos 372 y 373 del CGP (de manera concentrada); **misma que se realizará de manera virtual**, recordándoles a las partes, curadora ad litem y apoderados, la obligación que tienen de comparecer a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia anunciada, la cual se llevará a cabo el día **11 del mes de abril de 2024, a las 09:00 am**

y se requiere a las partes, sus apoderados y curador ad-litem, para que concurren a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente vínculo de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/20553221>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes, curador ad litem y demás intervinientes, disponer de tiempo suficiente y de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con la demanda (documento 001 expediente digital), el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por uno de los codemandados (documentos 020 y 034 expediente digital), la reforma a la demanda y subsanación de la reforma de la demanda (documento 045, 046, 049 y 050 expediente digital) y el pronunciamiento a las excepciones de la reforma de la demanda (documento 71 expediente digital), las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno. Lo anterior por ser pertinentes, conducentes y útiles para el litigio.

TESTIMONIALES

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesese declaración a los de los siguientes testigos:

- PATRICIA PATIÑO GARCÍA
- JESÚS ANTONIO OSORIO PATIÑO
- GUSTAVO ALEXÁNDER ARCILA OROZCO
- RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO
- ELISABED ARANGO CIFUENTES
- LILIANA PATRICIA MURIEL SERRANO
- CESAR AUGUSTO ARANGO SERNA
- JOSÉ ASDRUBAL ARISTIZABAL
- MARÍA DANELLY GONZÁLEZ VALENCIA

Testigos solicitados por la parte demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., sin perjuicio que en su momento el Despacho evidencie la necesidad de limitar los mismos; será la parte solicitante quien los citará para que comparezcan a rendir testimonio.

La parte demandante garantizará la comparecencia de los testigos en la forma indicada para la fecha y hora que aquí se indica, les compartirá el link de acceso y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que uno de los testigos citados requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, a solicitud de parte la Secretaría expedirá oficios

previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el citado artículo, de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

INSPECCIÓN JUDICIAL

La misma ya fue practicada conforme lo ordena el art. 375 CGP.

PRUEBA PERICIAL

Se decreta como tal, el dictamen aportado obrante a documento 44 del expediente digital; sobre el cual ya se realizó la respectiva contradicción solicitada por la pasiva determinada, en la diligencia de inspección judicial, donde dicho perito acompañó al Despacho.

DECLARACIÓN PARTE DEMANDANTE

Se accede a la petición de la declaración de la propia parte, en este caso la señora **AURA MARÍA ARANGO SERNA**, para lo cual el Despacho convalida lo indicado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en relación a que el CGP no limitó la práctica del interrogatorio a la parte contraria, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil y expresó: "Empero, tal limitación no se reprodujo en el artículo 198 del C. General del Proceso, conforme al cual "el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso", amén de que el art. 191 del último estatuto, impone que la valoración de dicha declaración se realice "de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"; remitiendo de manera tácita al art. 176 ejusdem, que al punto reza "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", para lo cual trae a colación lo indicado por el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez en el libro "Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios", vol. III (auto del 16 de mayo de 2017, MP. Julia María Botero Larrarte, rad. 11001310303820110049802), posición que también se respalda en el Código General del Proceso Comentado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, primera edición, pág. 300.

Se le impone la carga al apoderado judicial de dicha parte de informarle fecha y hora de la diligencia y garantizar su comparecencia; así como de informarle de la necesidad del acceso a medios tecnológicos para la comparecencia virtual; y las consecuencias por la inasistencia conforme el art. 372 CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **CARLOS MARIO NIETO MEDINA, PAULA MARCELA CASTAÑEDA y DANIELA ARIAS GIRALDO** con el fin de que absuelvan el que le será formulado por la parte demandante y el Despacho; de la fecha y hora quedarán notificados por estado (art. 200 CGP); además, será el apoderado de la parte demandante quien, además, deberá informarle a su prohijada la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia les traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes. Las otras dos demandadas, se itera, quedan notificadas por estado, pues están debidamente notificadas; además, **se les remitirá por secretaría copia de este auto donde reposa el link de acceso al correo paulamarcelac24@outlook.com** ; y, como la señora ARIAS GIRALDO no aportó correo electrónico; podrá el apoderado de la parte demandante o la señora PAULA MARCELA CASTAÑEDA, informarle de la fecha y hora, el link, y, las consecuencias de su inasistencia (art. 372 CGP).

TACHA DE FALSEDAD

En el escrito de réplica de las excepciones (documentos 020 y 034 expediente digital), reiterado al descorrer traslado de las excepciones a la reforma de la demanda (documento 071 expediente digital), manifestó la parte demandante:

(...)

No obstante ello, frente a la prueba documental que contiene la consulta gráfica de los predios a través de google, habrá de indicarse que la misma fue manipulada de manera sesgada por parte de la defensa del codemandado, pues dicha consulta no arroja datos de los predios por su identificación catastral ni registral, y es por ello, que la sola presentación de la misma, genera un fraude al interior de éste trámite, pues basta sólo con comparar dicha consulta con el certificado de plano predial catastral de ambos predios, así como los certificados catastrales especiales expedidos por el IGAC y MASORA GESTOR CATASTRAL para los predios identificados con las fichas 000200000029000600000000 (que es en parte el objeto de usucapión) y 000200000036005000000000 (objeto de la defensa) y las matrículas 100-5344 (que es en parte objeto de usucapión) y 100-5345 (objeto de la defensa), para determinar con claridad que la manipulación consiste en cambiar o trocar a su amaño, la ubicación de ambos predios, de los cuales, insisto, provienen de archivos oficiales y con la competencia para ser expedidos. Siendo así, en ejercicio de lo establecido en el artículo 269 del CGP, me permito TACHAR DE FALSO el impreso aportado por el demandado y que consiste en la impresión gráfica a través de google, de uno de los inmuebles objeto de éste proceso, pues la información que contiene no proviene del proveedor de google earth. Para tal fin, me permito allegar impreso y dirección url de la imagen proporcionada por google earth sobre los predios objeto de discusión.

(...)

Conforme lo anterior, es claro que, en realidad, dicha parte no está invocando una tacha de falsedad material de los documentos aportados, pues lo que se

refiere sobre los mismos es que las imágenes no corresponden con lo consignado en ellos certificados catastrales, habiéndose trocado la ubicación de los predios; así las cosas, no es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, que regula este tipo de falsedad con un trámite especial y que, adicionalmente, impone que se trata de un documento que se **atribuya, este suscrito o manuscrito** por la parte que invoca la falsedad, lo que en este asunto no se cumple.

Así las cosas, en virtud de lo reglado en el artículo 170 del Código General del Proceso, **no se le dará trámite a la tacha propuesta.**

Ahora, la presunta falsedad alegada, podría eventualmente enmarcarse en una falsedad ideológica, misma que, en consecuencia, no tiene el trámite especial del art. 269 CGP (únicamente reservado para la falsedad material), la que queda supeditada al debate probatorio que habrá de surtirse según lo aportado y requerido por las partes y lo ordenado por el Despacho.

2. PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LAS CODEMANDADAS PAULA MARCELA CASTAÑEDA y DANIELA ARIAS GIRALDO:

Las codemandadas no allegaron ni solicitaron medio probatorio alguno.

3. PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR EL CODEMANDADO CARLOS MARIO NIETO MEDINA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte con la contestación de la demanda (documento 019 expediente digital), contestación a la reforma de la demanda (documento 069 expediente digital), las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno. Lo anterior por ser pertinentes, conducentes y útiles; advirtiéndose que, el levantamiento topográfico del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-5344 allegado, fue presentado como prueba documental, no pericial, siendo a la luz del art. 243 CGP un documento, y, por lo tanto, se valorará conforme la sana crítica y en conjunto con los otros medios de prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de la contestación inicial de la demanda (documento 019 expediente digital), se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **AURA MARÍA ARANGO SERNA** con el fin de que absuelva el que le será

formulado por la parte demandada y el Despacho; de la fecha y hora quedarán notificados por estado; además, será el apoderado de dicha parte quien deberá notificarles la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia les traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

En virtud de la solicitud probatoria realizada en la contestación de la reforma de la demanda (documento 069 expediente digital), se decreta el interrogatorio de parte de las codemandadas **PAULA MARCELA CASTAÑEDA y DANIELA ARIAS GIRALDO**, con el fin de que absuelvan el que le será formulado por el restante codemandado y el Despacho; de la fecha y hora quedarán notificadas por estado (art. 200 CGP), al estar debidamente notificadas dentro del presente asunto; deberán garantizar su comparecencia, advirtiéndoles que la no asistencia les traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

Lo anterior, por cuanto existió una acumulación de pretensiones respecto de porciones de dos predios diferentes (dentro de la reforma de la demanda), donde el solicitante es titular registrado de uno de ellos, y las señoras **PAULA MARCELA CASTAÑEDA y DANIELA ARIAS GIRALDO** del restante; por ende, para el Despacho, entre sí, no son litisconsortes necesarios, sino facultativos, por lo cual, el art. 203 CGP, permite dicho interrogatorio.

No se decreta el interrogatorio de parte de las personas indeterminada que hubieren concurrido al proceso, precisamente por no haber concurrido ninguna y el mismo ser personal.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicitó el apoderado del codemandado, el decreto de la siguiente prueba:
(...)

Se solicita la práctica de Inspección Judicial a los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-5344 y ficha catastral N° 0002000000290006000000000, de propiedad del señor CARLOS MARIO NIETO MEDINA, y el identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-5345 y ficha catastral N° 0002000000360050000000000, de propiedad de los señores: DANIEL OROZCO VÉLEZ, GABRIELA OROZCO VÉLEZ, AURA ROSA OROZCO ARANGO, ALEJANDRO OROZCO VÉLEZ, EDELMIRA OROZCO VÉLEZ, **OBJETO DE LA PRUEBA:** con el fin de sustentar los hechos plasmados en la contestación de la demanda y adicionalmente que el despacho conozca las condiciones de los predios y los flagrantes yerros que dispuso convenientemente la parte demandante.

(...)

Respecto de la inspección judicial al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-5344, ya se agotó la diligencia de inspección judicial, el pasado 06/12/2023, con asistencia de la parte solicitante; ello en virtud de lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso, al ser sobre dicho inmueble que se solicita la declaratoria de pertenencia.

Ahora, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-5345, respecto del cual no existe pretensión por parte de la demandante; se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando no sea posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

A su vez el inciso cuarto del citado artículo dispone:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior y toda vez que lo que pretende la pasiva determinada es evidenciar una posible inadecuada individualización del bien a usucapir, lo conducente, pertinente y útil, es que tal situación sea dictaminada por un perito que posea el conocimiento y experiencia necesaria para el efecto; en tal virtud se impone **DENEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL** deprecada, para en su lugar, **conceder un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte interesada, para que APORTE DICTAMEN con el cumplimiento de los requisitos legales, encaminado a demostrar los hechos que pretendía acreditar con la inspección judicial denegada.**

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Solicitó el codemandado CARLOS MARIO NIETO MEDINA, la contradicción del dictamen pericial, así:

(...)

En virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito señora Juez, se sirva ordenar el interrogatorio y la comparecencia del perito **JULIAN IDARRAGA NOREÑA**, identificado con el número de cédula 1.053.786.680, que presentará por escrito, en sobre cerrado antes de la práctica de la diligencia, reservándome desde ahora la potestad de hacerlo verbalmente, en diligencia que su despacho programe para tal fin. **OBJETO DE LA PRUEBA:** interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; igualmente solicitar aclaraciones en cuanto a que manifieste (i) si acudió a los predios que presentan las inconsistencias catastrales con el fin de solventar los puntos planteados por el despacho para la plena identificación de los inmuebles a usucapir, (ii) Si en efecto acudió, en que fecha se efectuaron tales visitas, (iii) En caso opuesto, las razones por las cuales dichas visitas con los respectivos levantamientos topográficos no se realizaron, (iv) El porqué no se realizó comparación topográfica, es decir, de cabida, linderos y ubicación geográfica de los predios en los que evidentemente han versado las controversias de la presente litis, entre otros.

(...)

Contradicción que ya se efectuó en la respectiva diligencia de inspección judicial practicada con acompañamiento de dicho perito.

5. EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS NO SOLICITÓ DECRETO DE PRUEBAS

El curador ad litem, en contestación de la demanda allegada en tiempo oportuno, no solicitó, ni aportó pruebas.

6. DE OFICIO

De conformidad con las facultades previstas en el artículo 42 numeral 4 y 170 del CGP, se decreta:

PRUEBA POR INFORME (ART. 275 CGP):

En virtud del debate existente entre las partes respecto de la correcta o no individualización del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de usucapición, incluso planteándose que tal error proviene de la autoridad catastral, que en este momento para la ciudad de Manizales es **MASORA GESTOR CATASTRAL**, se dispone decretar prueba por informe a cargo de dicha entidad, que para rendirlo, primero deberá realizar visita técnica a los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 100-5344 y 100-5345; una vez surtida la visita y corroborado en terreno la

ubicación de los referidos predios, allegará informe en el que consigne cuando menos:

(i) El área, ubicación, linderos, folios de matrículas inmobiliarias, titulares de los derechos de dominio y planos de los referidos predios; adicionalmente, deberá aportar relación de folios de matrículas inmobiliarias de los colindantes. En caso de poseer información histórica referente a antecedentes del origen y/o gestión catastral de dichos predios, deberá aportarla.

(ii) Deberá pronunciarse expresa sobre la siguiente afirmación realizada por el codemandado CARLOS MARIO NIETO MEDINA:

(...)

La situación puntual dada en el presente radica en un cúmulo de imprecisiones que derivan única y exclusivamente de la información guardada por MASORA – GESTOR CATASTRAL transcrita en los Certificados Catastrales Especiales, pues la información denominada "Área Terreno" y los datos de "Información Especial" (Linderos) están almacenadas al contrario para los predios con matrícula inmobiliaria 100-5344 y 100-5345.

(...)

Es decir, con la verificación en el terreno que realice de ambos predios, le indicará a este Despacho si dicha entidad catastral (o el IGAC, anteriormente), tienen almacenados al contrario los datos de área de terreno e información especial para los predios con matrícula inmobiliaria 100-5344 y 100-5345.

(iii) Así mismo, informará si sobre alguno de ellos (predios con matrícula inmobiliaria 100-5344 y 100-5345) existe petición de corrección, aclaración, actualización o rectificación de información de áreas y linderos; en caso positivo, aportará debidamente escaneada la documentación al respecto y el resultado de dicha petición.

(iv) Aportará los planos y certificados de áreas, linderos con coordenadas más recientes que reposen en sus bases de datos de los predios con matrícula inmobiliaria 100-5344 y 100-5345.

Para el efecto ofíciase por secretaría, otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la autoridad para allegar el informe ordenado al Despacho; debiendo las partes actuantes proporcionar al MASORA la información y las expensas necesarias para el informe requerido, acudiendo

a dicha entidad para esos fines (la parte demandante respecto del predio 100-5344 y el señor CARLOS MARIO NIETO frente al No 100-5345).

Adicionalmente, y en aras de recopilar elementos que permitan contrastar y establecer si el predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia, posee inconsistencias en su individualización, bien sea por parte de la autoridad catastral, bien sea por imprecisiones de las partes confrontadas en este asunto, al evidenciarse que sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-5344, recae servidumbre de acueducto que consta en anotación número 13 del certificado de tradición, **se dispone decretar prueba por informe a cargo de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., entidad que deberá incluir dentro de su informe, la plena identificación del predio sometido a servidumbre, especificando su ubicación, el trazado, área afectada y predios colindantes afectados por la misma, aportando para el efecto los planos, escrituras y demás documentación que permitan al Despacho establecer sin lugar a dudas la ubicación del predio.**

Para el efecto ofíciase por secretaría, otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la autoridad para allegar el informe ordenado al Despacho.

PRUEBA DOCUMENTAL

El FMI. 100-206000 requerido por el Despacho previo a la diligencia de inspección judicial y que reposa en el folio 105 del expediente digital.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P; siendo los apoderados quienes tienen la obligación legal de comunicarle a sus poderdantes de la fecha y hora, además compartirles el acceso digital.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

AHR



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccdc66eedf9853c56d4319ff37f3e870c185778b4be1a313beb3b71c4810d1**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>